



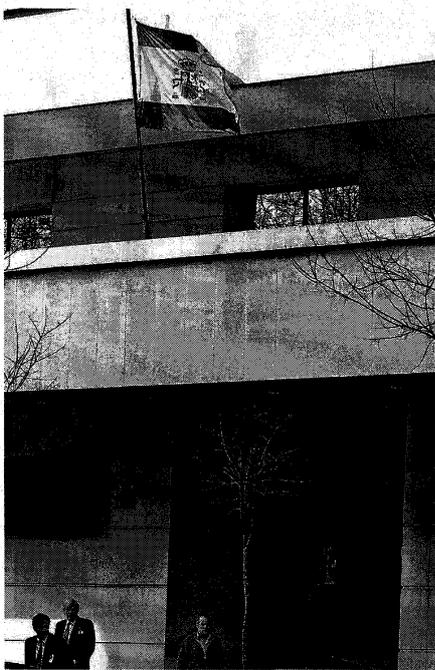
Las empresas deben documentar las operaciones de sus administradores

La Audiencia Nacional da un toque de atención a las empresas ante la inminente campaña del Impuesto sobre Sociedades y les recuerda la obligatoriedad de documentar y valorar las operaciones vinculadas con consejeros y administradores.

Mercedes Serraller, Madrid
Las empresas no deben descuidar la documentación de las operaciones vinculadas con consejeros y administradores. Así lo entiende la Audiencia Nacional, y mantiene la liquidación que impuso la Inspección a una sociedad de tamaño mediano que retribuyó a sus administradores muy por encima del valor del mercado. De hecho, comparativamente, lo hizo por encima de los salarios que otorgan a sus consejeros las mayores empresas del país, y no lo documentó. La Audiencia consideró que eran retribuciones del capital.

Cuando acaba de empezar la campaña de Sociedades, esta sentencia da un toque de atención a las empresas en un asunto en el que se aplica el marco anterior, pero cuya doctrina se mantiene hoy, incluso a la espera de que entre en vigor el Real Decreto sobre obligaciones de documentación que no será efectivo hasta el 12 de julio.

Los hechos atañen al IRPF de los ejercicios 1997 y 1998. El socio, consejero delegado y administrador de la entidad, declaró como ingresos íntegros de rendimientos del trabajo personal procedentes de la entidad 105 millones de pesetas (901.518,16 euros) en 1997 y 135 millones de pesetas (811.366,34 euros) en 1998. En base al artículo 28.2 de la Ley General Tributaria, la Inspección



La Audiencia Nacional. / Ete

La remuneración al consejero excedía con creces a las de las mayores empresas del país

ción consideró que dichas retribuciones no correspondían a los servicios prestados como administrador y/o derivados de una relación laboral, ordinaria o especial, sino que eran retribuciones del capital, según el artículo 37 de la ley 18/1991 del IRPF. Para deter-

Freno a los excesos de la Inspección

La Audiencia Nacional no siempre golpea al contribuyente, sino que también cuestiona las valoraciones que hace la Inspección para fijar el precio de mercado de las operaciones intragrupo o vinculadas (ver EXPANSIÓN del pasado 12 de marzo). Una sentencia recrimina al Fisco no haber tenido en cuenta las particularidades de la operación que analizó. En el caso estudiado, la Inspección consideró que cuando Telefónica vendió por 2.061.471 euros su participación en Telefónica de Servicios y Contenidos por la Red (TSCR) a su filial Terra en 1999, la operación se realizó por un valor notoriamente inferior al de mercado, por lo que incrementó el precio, fijándolo en 214.406.091 euros. La Audiencia estima que el valor fue de 2.704.554 euros.

minar el importe que corresponde a ingresos del trabajo personal, se procedió a practicar valoración por el valor normal de mercado en operaciones vinculadas, en virtud del artículo 8 de la ley 18/1991 y del artículo 16 de la ley 43/1995 del Impuesto sobre

Sociedades, al tratarse de una operación entre una sociedad y sus consejeros o administradores. Se determinaron los siguientes importes: 1997: 24.079.000 pesetas (144.717,7 euros) y 1998, 24.584.659 pesetas (147.756,78 euros) - a un tipo de cambio actual-.

El exceso de las cantidades se consideró rendimientos del capital mobiliario procediendo a su integración en la base imponible. Asimismo, se incrementaron las deducciones en la cuota en 32.368.400 pesetas (194.538 euros) en 1997 y en 44.166.136 pesetas (265.443,82 euros) en 1998 por doble imposición interna.

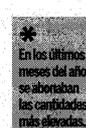
El TEAC llegó a la conclusión de que "la remuneración de la empresa al administrador como retribución del trabajo excede con creces a las pagadas por las mayores empresas del país, lo que, en ningún caso, se puede considerar todo como deducible porque la entidad no ha probado que aporte aportación de trabajo realiza este administrador para percibir mayores emolumentos".

De ahí que lo que excede de la contraprestación normal del mercado, o se considera retribución del capital o bien una liberalidad de la empresa para con el administrador, igualmente no deducible".

Por lo tanto, se entendió que existía una operación vinculada entre sociedad y socio, y se determinaron las retribuciones por el valor normal de

mercado a través de una muestra entre 52 empresas de la región y con mayor volumen de ventas, siendo la proporción del salario de dichos directivos en relación a las ventas inferior al 1% mientras que en el caso del recurrente, se mueve entre un 37 y 50%.

La Audiencia reconoce que la retribución al administrador se fijó por Junta de accionistas (siendo socio mayoritario en una proporción próxima al 95% del capital social) y



que no existe norma alguna que establezca la necesaria proporción entre ventas y salario. Sin embargo, le parece

un dato "muy relevante" la forma en que le fue retribuida, pues desde octubre a diciembre se le abonaban cantidades que oscilaban entre 15 y 190 millones de pesetas, mientras que, en los primeros meses, las sumas eran notablemente inferiores (desde 500.000 pesetas a 2 millones). La Junta se reunía en junio. En diciembre de 2000, el administrador percibió como "salario" 190 millones de pesetas de un total anual de 196 millones.

Expansion Pro
ORBYT.
Consulte la sentencia y más información sobre vinculadas
Pruébelo durante un mes